

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1176

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Valtiendas, me comunica que al vecino de dicho pueblo, Domingo Fuente, le ha sido robado en la noche del día 11 del corriente, un macho, como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, las cuales practicarán las gestiones convenientes para averiguar el paradero de los autores del robo. Segovia, 19 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1169

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón núm. 39, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón núm. 8 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908; la Dirección general de la deuda y clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero

de 1903, y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio venidero, se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular, para que llegue á conocimiento de los poseedores, pudiendo recoger en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Negociado de la deuda y á partir del día 1.º de Junio próximo, las facturas correspondientes.

Segovia, 18 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarada caducada por Real orden de 14 de Marzo último la graduación concedida, conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, á diferentes Escuelas por no haberse justificado entonces que los respectivos Ayuntamientos cumplieron los requisitos que, conforme á dicho Real decreto, eran necesarios para la efectividad de la reforma, ha podido después comprobarse por los informes y datos suministrados por las Inspecciones de Primera enseñanza que en algunos casos, por diferencia de apreciación de los telegramas que al efecto se transmitieran ó por no haberse podido llevar á cabo la visita con la debida oportunidad, no se tuvo noticia de que algunos de los Ayuntamientos de localidades en que se declaró caducada la concesión habían cumplido las condiciones impuestas.

En tales circunstancias, aunque

la justificación debió hacerse antes, no es equitativa la caducidad indicada, puesto que los gastos efectuados y trabajos llevados á cabo para que las respectivas Escuelas funcionen como graduadas, deben utilizarse para esta mejora de la enseñanza, en vez de obligar á que se vuelva al sistema de la Escuela unitaria.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en las Escuelas en que se ha justificado, ó en lo sucesivo se justifique, por los informes de las correspondientes Inspecciones de Primera enseñanza que se han cumplido por los Ayuntamientos las condiciones exigidas, se declare subsistente la graduación concedida conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, aunque haya sido declarada caducada en la Real orden de 14 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1911.—Gimeno.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1911.)

1005

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 24 de Marzo de 1911, previa segunda citación, bajo la Presidencia del Alcalde, Excmo. Sr. don Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta.

Acta.—Lída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha de los señores Entero y Grima, que continúan enfermos.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afec-

te á los servicios é intereses municipales.

Personal.—El Sr. Arquitecto municipal participa en atento oficio la necesidad de nombrar un fontanero auxiliar que pertenezca al oficio de hojalatero, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que pasara este oficio á la Comisión de industrias, para que informe lo que estime oportuno.

Quintas.—El Consistorio acordó por unanimidad designar para que concurre al juicio de exenciones al señor Regidor Síndico D. Julián Grima, quedando facultada la Presidencia para que en caso de no poder asistir el Sr. Grima, nombre al Sr. Concejale que le sustituya en tal servicio.

Obras.—D. Angel Pulido, solicita autorización para ejecutar obras de reforma en su casa número 2, de la Independencia, é informando el señor Arquitecto municipal y la Comisión de Fomento en sentido que puede accederse á lo que se pide, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Arbolado.—D. Julián Pascual, dueño de un huerto sito en la calle de San Vicente Ferrer, solicita se corten unas ramas de los árboles del Paseo Nuevo, que perjudican el tejado de su finca, y proponiendo el Sr. Director de arbolado y Comisión de Fomento que no se acceda por ahora á la pretensión, el Consistorio acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Obras.—La Comisión de Fomento, sección primera, emite informe en sentido de que se anuncie un concurso de las obras de arreglos de rasantes y ensanches en la calle de Perocota, San Clemente y Plazuela del Carmen, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe, que se remita al expediente al Sr. Gobernador civil de la provincia, y autorizar al Sr. Alcalde para que anuncie el concurso de tales obras, fijando el plazo que estime oportuno.

Defunción.—D. Mariano Portabales, participa el fallecimiento de su señor padre D. Manuel, empleado jubilado que fué de este Ayuntamiento, y éste acordó por unanimidad quedar enterado con sentimiento de la defunción del Sr. Portabales.

Pensión.—Doña Jesusa Sanz, viuda de Román Yubero, sereno que fué al servicio del Ayuntamiento, solicita una pensión, y proponiendo la Comisión de Gobierno interior, se le conceda la de 182'50 pesetas anuales, el Ayunta-

miento acordó por unanimidad aprobar tal informe, con la modificación de que la interesada comenzará a disfrutar la pensión desde el día siguiente al que la Junta municipal sancione el acuerdo.

Audiencia Provincial.—El Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, traslada el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, en sentido de que los señores que la componen se avisten con el Sr. Alcalde, para mejor resolver en cuanto a la adquisición de mobiliario para la Audiencia, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad nombrar á los señores Presidente, Otero y Herrero, para que se avisten con los señores Diputados y resuelvan lo que estimen oportuno, proponiéndolo á las Corporaciones.

Préstamos del Pósito.—Dada lectura de varias instancias en solicitud de que se les conceda préstamos con fondos del pósito á varios labradores, el Ayuntamiento acordó conceder unas por unanimidad, otras por mayoría y desestimar una de un vecino de Yanguas.

Moción.—La formula verbalmente el Sr. Otero, manifestando que considera de necesidad se acuerde si ha de celebrarse con motivo de la próxima feria alguna corrida de toros, y el Ayuntamiento acordó por mayoría que se celebre la corrida de toros el día de San Pedro, y asimismo también por mayoría se acordó que la citada fiesta se celebre mediante subvención.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva en el de propios de 43.832'98 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Marzo de 1911.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 21 del actual.

Segovia, 22 de Abril de 1911.—Certifico: Clemente García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1005

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 31 de Marzo de 1911, bajo la Presidencia del Alcalde, Excmo. Sr. don Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta, celebrada previa segunda citación.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren á la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden, excepción hecha de los señores Entero y Tablada que están enfermos.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte á los servicios é intereses municipales.

Matadero.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad que se ejecuten las obras de blanqueo que pide el Mayordomo del mismo y el arreglo de las herramientas que usan los oficiales matarifes.

Obras.—D. Alberto Villoslada, solicita autorización para colocar una Marquesina en la puerta principal del edificio «Teatro», de su propiedad, é informando el Sr. Arquitecto y Comisión de Fomento, en sentido de que se acceda á lo que se pretende,

el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tales informes.

Reconocimiento de crédito.—D. Celedonio Molinero, solicita se le abone la suma que dejó de percibir por renta del edificio destinado á depósito de Consumos en el año de 1910, é informando la Comisión de Hacienda en sentido de que se reconozca el crédito de 400 pesetas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe.

Socorro.—La comisión de Gobierno interior emite informe en sentido de que se conceda á Fausta Aparicio, viuda del empleado que fué del ramo de consumos, D. Nicolás Pascual, la suma de 75 pesetas, en concepto de socorros para lutos, é el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe.

Personal.—Dáse lectura de un informe de la Comisión de Hacienda, proponiendo se nombre para ocupar la vacante de Interventor del ramo de Consumos, por defunción de don Nicolás Pascual, que la desempeñaba, á D. Benigno Pérez, con el haber que disfrutaba el finado.

Colocación de veladores en la vía pública.—La misma Comisión emite informe en la instancia presentada por varios industriales vecinos de esta Ciudad, que colocan veladores en la vía pública, y en la cual piden concierto por el impuesto de tal servicio, en sentido de que abonen 500 pesetas anuales, con las condiciones que fijan, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe, suprimiendo la condición séptima del mismo.

Venta de árboles.—D. Joaquín Odriozola, solicita se le concedan en venta 50 pies de acacias, é informando el Sr. Director de arbolado en sentido de que pueden concederse los árboles que se piden, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe.

Petición de árboles.—El Sr. Coronel Director de la Academia de Artillería, solicita se le concedan ocho acacias comunes, é informando el Sr. Director de arbolado en sentido de que pueden concederse aquéllas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar tal informe.

Préstamos del Pósito.—Dáse lectura de varias instancias presentadas por varios labradores en solicitud de préstamos metálicos, con fondos del pósito, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad conceder á los que solicitan.

Moción.—La Presidencia la hace verbalmente manifestando que es de necesidad la adquisición de dos mulas para servicios del Ayuntamiento, y por ello propone se acuerde la compra de aquéllas; y el Consistorio así resolvió por unanimidad, nombrando comisionados para ello al Sr. Presidente y á los señores Llovet, Otero, Escorial y Gila, quedando autorizados para adquirir las dos expresadas mulas en las condiciones que crean más ventajosas para el municipio.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia efectiva en el de propios de 23.277'05 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Marzo de 1911.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 21 del actual.

Segovia, 22 de Abril de 1911.—Certifico: Clemente García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1168

Ayuntamiento constitucional de Segovia

AÑO DE 1911.—MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, (sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903).

CAPÍTULOS	Pta. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.979'08
2.º Policía de seguridad.....	2.754'98
3.º Policía urbana y rural.....	7.735'83
4.º Instrucción pública.....	3.250
5.º Beneficencia.....	2.826'41
6.º Obras públicas.....	6.127'80
7.º Cárcel del partido.....	4.360
8.º Montes.....	358
9.º Cargas.....	14.500
10.º Obras de nueva construcción.....	6.000
11.º Imprevistos.....	1.465
12.º Resultas.....	>
TOTAL.....	53.357'10

Segovia, 5 de Mayo de 1911.—El Contador, Alfredo García.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión ordinaria de 5 de Mayo de 1911.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 9 de Mayo de 1911.—Certifico: Clemente García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga.

1164

COPIA DEL

Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia

Hay un sello que dice:—Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección segunda.—Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente: Tomado en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Avila, por auto definitivo del Reverendo Prelado de 23 de Febrero de 1909, aprobando al mismo tiempo los aranceles de derechos parroquiales que para lo sucesivo han de regir en la referida Diócesis; entendiéndose que tanto la modificación de límites de las parroquias, como cualquiera otra resolución en materia concordada, ha de tomarse con conocimiento de ambas potestades:

Art. 2.º En su consecuencia se ex-

pedirá la correspondiente Real Cédula Auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes:

Art. 3.º El presente Decreto y la parte necesaria á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula Auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis:

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del muy Reverendo Nuncio Apostólico:

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia, dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Di s guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Mayo de 1909.—El Marqués de Figueroa.—Rubricado.—Señor Obispo de Avila.

Copia de la Real Cédula Auxiliatoria

El Rey.—Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Avila vuestro Previsor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que del artículo vinticuatro del Concordato, celebrado en la Santa Sede, en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pacto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la

Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabeis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero, de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real Decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien, por Mi Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos nueve, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula Auxiliatoria; por la cual, devolviéndose el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de veintitrés de Febrero del mismo año, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiese proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se estableciesen en los respectivos Autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de beneficiados, disputando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuese carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite; como todo se expresa en el cuadro Sinóptico, que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado, en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciese, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno

de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso será preciso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procureis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyéreis conducente, para lograr los altos fines y juntas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocase se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en

veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del citado Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el artículo veintidós del Convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocase en cualquiera manera á vuestra Autoridad, espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelanteuviéssis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real Decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio pueda aumentarse el número de útiles operarios cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis sesión veintitrés de Reformas del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula Apostólica Minis-

terii, los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su misión adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de las facultades que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad cuidéis de que tenga exacto cumplimiento, lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de Mi Real cédula tantas veces citada de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos: procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, Aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

Octavo. Que adoptéis las medidas que creais más convenientes, para que esta Mi Real cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se devuelven se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma; y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estimeis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por vos, para hacer ejecutar la presente Real cédula.

Dado en San Ildefonso á once de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministerio de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. se ha servido mandar se ejecute y cumpla el plan benefical parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno. Real cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de Avila, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

1171

Alcaldía de Fuentesrebollo

Según me comunica el vecino de este pueblo, Benito de Diego, Peón Caminero de la carretera de Aranda á Cantalejo, en el día 16 del corriente mes, se ha agregado y se encuentra en su casa morada, una perra negra, lanuda, con una raya blanca en el pecho, oreja de ratón lista, rabo muy enroscado; el que la haya perdido puede pasar á recogerla, salvo el abono de gastos de mencionado animal.

Fuentesrebollo, 18 de Mayo de 1911.
—El Alcalde, Julián Sancho.

1172

Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé

Se halla vacante la plaza de titular de Veterinario de esta Villa y su anejo Alconada, que dista dos kilómetros de buen camino, dotada con 50 pesetas, pagadas trimestralmente de fondos municipales, y el agraciado puede contratar la asistencia de los ganados de los vecinos de ambos pueblos que produce cien fanegas de trigo puro y buena especie, y el heraje de unas cien yuntas de labor y ganados de monta.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes por término de treinta días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales, se proveerá.

Riaguas de San Bartolomé, 17 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Marcos Miguel Martín.

1170

Alcaldía de la Cuesta

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda con acierto proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas rústica y urbana, es necesario que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, contados desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que se han de llevar á los apéndices, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y acreditar han satisfecho los derechos al Estado; advirtiendo que las que no justifiquen dicho requisito ó sean presentadas

fuera del plazo señalado, serán desestimadas.

La Cuesta, 24 de Abril de 1911.—
El Alcalde, León García.

1174

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día veintisiete de los corrientes, á las diez, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Sepúlveda, á dieciséis de Mayo de mil novecientos once.—
Modesto Domingo.—El Escribano,
Teodoro C. Orcajo.

1165

Juzgado municipal de Segovia

D. Feliciano de Burgos y Muñiz, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Roman Hurtas Ibañeta, en representación de D.^a Maria Burgasé Martínez, vecina de esta Ciudad, contra D. Eleuterio Ondero Santiuste, de la propia vecindad, como heredero de su difunto hermano D. Eladio Ondero Santiuste, sobre pago de 500 pesetas y costas, se sacan por primera vez á subasta pública las siguientes fincas:

Una casa en esta Ciudad, Plazuela de San Nicolás, número once, con jardín, ocupando toda ella una superficie cuadrada de ciento ochenta y cuatro metros, diez y siete decímetros, de los cuales sesenta y siete metros cincuenta y cuatro decímetros, corresponden á la parte edificada y los ciento dieciséis metros sesenta y tres decímetros restantes al jardín, el que se halla cerrado con pared de mampostería solamente por tres lados, faltando la tapia que divide éste de la casa número doce lindera, y linda dicha casa al Mediodía ó frente, por donde tiene la puerta de entrada, con la Plazuela de San Nicolás; por la trasera ó espalda, que es Norte, por una bajada que desde la Plazuela de San Nicolás conduce al paseo público titulado del Obispo; por su derecha, que es Saliente, con otra de D. Eladio Ondero, y por la izquierda, que es Poniente, casa de herederos de doña Dominga Salcedo, corral de la casa de D. Francisco de Mendoza y con huerta de la Señora Duquesa de Castro Enriquez.

Otra en esta Capital, y Plazuela de San Nicolás, número doce, con jardín, mide toda ella una superficie de cien-

to noventa y siete metros cuadrados, cuarenta y cuatro decímetros, de los cuales ciento veintidós metros veinte decímetros, corresponden á la parte edificada y los restantes setenta y cinco metros veinticuatro decímetros, al jardín que se halla cerrado por tres lados con pared de mampostería faltando la tapia que le divide del de la casa antes deslindada, ó sea la número once, y linda por de frente, que es Mediodía, por donde tiene su puerta de entrada, con la Plazuela de San Nicolás; por la trasera ó espalda, que es Norte, con la bajada del paseo del Obispo; derecha ó Saliente, casa de D.^a Francisca Mendoza, y Poniente, que es izquierda, con otra de don Eladio Ondero.

Dichas fincas han sido tasadas la primera, en la suma de 1.600 pesetas, y la segunda en 3.150 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte del próximo Junio, para la subasta en junto de ambas fincas, á las doce, y si para ellas no hubiere postor, el mismo día y hora de las doce y media para la venta por separado, y en el local de este Juzgado; previniendo á los licitadores que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia, el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para esta subasta, que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, que las expresadas fincas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas á instancia del actor, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, con la prevención de que si las fincas subastadas se adjudicasen á distintos dueños, éstos habrán de construir por mitad el mediaeil para la división del jardín con que cada una figura.

Dado en Segovia, á dieciocho de Mayo de mil novecientos once.—
Feliciano de Burgos.—Venancio Gutiérrez.

1173

Juzgado municipal de Montejo de Arévalo

Don Rufo González Romo, Juez municipal de Montejo de Arévalo.

Hago saber: Que por D. Julián Bernabé Matienzo, mayor de edad, casado, propietario, con residencia en Montejo de Arévalo, de esta provincia, se ha promovido en este Juzgado municipal de mi cargo, expediente sobre información posesoria de tres fincas rústicas, sitas en este término municipal, las cuales dice le corresponden por compra que de ellas hizo á don Elías Ajo González, vecino que fué de este pueblo, en el año 1905. Tramitado dicho expediente, fué aprobado en cuanto ha lugar en derecho y con la cualidad de sin perjuicio de tercero, por auto de fecha 30 de Noviembre de

1907, mandando que se extendiese la correspondiente anotación preventiva de dichas fincas, la cual no ha tenido lugar, en razón á resultar inscrita á nombre de tercera persona ó sea al del expresado D. Elías, según nota puesta por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Y con el fin de que pueda tener efecto la inscripción definitiva, llenados que fueron los requisitos que determina la Real orden de 14 de Junio de 1884, á instancia de D. Julián Bernabé Matienzo, he acordado en providencia de este día, á los efectos de lo que dispone el artículo 402 de la ley hipotecaria, anunciar dicho expediente por término de diez días, contados desde la inserción del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que toda persona que se crea con derecho á dichas fincas, comparezca ante este Juzgado, á alegar lo que tenga por conveniente, acerca de la pretensión de don Julián Bernabé Matienzo; apercibidos de que transcurrido dicho plazo, sin haberse opuesto reclamación alguna, se ratificará el auto de aprobación para que tenga lugar la inscripción de precitadas fincas.

Dado en Montejo de Arévalo á seis de Mayo de mil novecientos once.—
El Juez municipal, Rufo González.—
P. S. M., El Secretario, Ildefonso Gómez.

1170

Juzgado municipal de Navafria

CÉDULA DE CITACIÓN

Eduardo Carreras Suar, y Josefa de la Calle García, mayores de edad, matrimonio, de oficio del Teatro, (según dice en su declaración) destinado en esta localidad, durante su corta estancia á el oficio de Quinquillero, ambulante, que se ausentó de este pueblo en primeros de Marzo próximo pasado, llevándose consigo, su dicha esposa Josefa, y dos niños de tres y seis años de edad, respectivamente, un carrito pequeño de toldo y enganchada una mula pequeña.

Se le cita por este Juzgado á el Eduardo, para que comparezca en este Juzgado municipal de mi cargo el día 31 de los corrientes á las nueve de la mañana, donde tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas acordado por la superioridad en la causa por amenazas por el Eduardo, á Jerónimo Rodríguez Segovia.

Teniéndole que hacer presente que la falta de su presentación le ocasionará el perjuicio consiguiente.

Navafria, 12 de Mayo de 1911.—
El Juez municipal suplente, Andrés Casado.